

Guadalajara, Jal, 05 de junio de 2021.

Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Damos inicio a la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello, solicito al Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, constante la existencia de quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con gusto, Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Hago constar que además de usted se encuentran enlazados vía remota a esta videoconferencia la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, que con su participación integran el quórum requerido para sesionar válidamente conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, le informo a este Pleno que serán objeto de resolución 112 juicios ciudadanos, tres juicios electorales y dos juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, actores y autoridades responsables que se precisan en el aviso público de sesión por videoconferencia, fijado oportunamente en los estrados de la Sala Regional de la que formamos parte, y publicado en la página de internet de este Tribunal.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario General.

Compañeros Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración el orden que se propone para discusión y resolución de los asuntos.

Sin hay conformidad, por favor, manifestémoslo de viva voz.

Magistrada del Valle.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Magistrado Guerrero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: También a favor.

Se aprueba el orden de asuntos para esta sesión por videoconferencia, y para continuar, solicito al Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta conjunta en los juicios ciudadanos 646, 651 y 656, con sus respectivos acumulados, todos de este año turnados a las ponencias de la Magistrada y los magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Asimismo, le solicito dé cuenta con los juicios ciudadanos 576, 588 y 642, también de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

En primer término, doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los juicios ciudadanos 646 al 747, turnados a las ponencias de la Magistrada y los magistrados que integran esta Sala, interpuestos por diversas personas contra la presunta omisión y negativa del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Jalisco, de registrarlas como representantes generales y de casilla por parte de dicho instituto político en diversos municipios de la entidad federativa señalada.

En los proyectos se propone declarar inoperantes los argumentos expuestos, y se estima que la pretensión de la parte actora carece de fundamento, dado que el derecho a registrada representantes generales y de casilla está reconocido en favor de los partidos políticos como medio para que ejerzan su facultad y obligación de coadyuvar en

la organización y vigilancia de los procesos electorales, y no como un derecho político electoral establecido en favor de la ciudadanía.

Hasta aquí por lo que ve a esos asuntos.

A continuación doy cuenta del juicio ciudadano 576 de este año, promovido por Silvia Martínez Inurriaga a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita 57 de 2021 y acumulado, que confirmó a su vez el acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro de las candidaturas a las diputaciones por el principio de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos integrantes de la coalición parcial Juntos haremos historia en Nayarit.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada, se estima que fue correcto, como indicó la autoridad responsable, que no era una obligación del Instituto Estatal Electoral de Nayarit revisar el proceso interno del partido para elegir la candidatura, pues el citado órgano se constriña a resolver entorno a las solicitudes de registro de las fórmulas que, en su caso, presentan los partidos y revisar si las mismas cumplen con los requisitos de ley, más no así verificar el desarrollo resultado de sus procesos internos de selección.

De manera que si la actora estimaba que el acto partidista de Morena relativo a la aprobación de la candidatura a la diputación por el Distrito 2 de Nayarit le causaba agravio, debió impugnarlo en forma directa y de manera oportuna, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realizara el acto de registro, pues en ese momento por regla general este solo puede controvertirse por vicios propios.

Enseguida doy cuenta con el juicio ciudadano 588 de este año, promovido por María Paula Emma Emilia Rodríguez Choreño para controvertir del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, así como de Morena la omisión de remitir al órgano responsable y dar el trámite correspondiente a su demanda de juicio ciudadano presentada el 24 de marzo pasado contra el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales del citado partido en dicha entidad federativa.

Una vez aceptado el conocimiento per saltum del juicio se propone declarar inoperantes los agravios expuestos, toda vez que si bien se acreditó la presentación de una demanda y una copia simple de esta ante los órganos y en la fecha que refiere, así como la omisión de la remisión a la responsable correspondiente tramitación, lo cierto es que en ambos casos se actualiza una circunstancia que impide su estudio en plenitud por esta Sala Regional, ya que respecto de la demanda presentada ante el Consejo Distrital se actualizaría la extemporaneidad de la impugnación, mientras que la presentada ante Morena se trata de una copia simple.

En tal sentido, se plantea declarar la inoperancia de los argumentos expuestos.

Concluyo con la cuenta del juicio ciudadano 642 de este año, promovido por Miguel Ángel Navarro Quintero, a fin de impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE a través de la Vocalía de 2 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Nayarit, la negativa dada a su solicitud de reimpresión de la credencial para votar.

En el proyecto se propone revocar la negativa, ordenar expedir la copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a fin de que el actor pueda votar en la jornada comicial del próximo 6 de junio y ordenar a la autoridad responsable que de no advertir alguna otra improcedencia expida y entregue al actor su credencial para votar con fotografía en un plazo de 20 días naturales posteriores a la jornada electoral.

Se considera insuficiente que solo por el hecho de que haya concluido el plazo legal para presentar la solicitud de reimpresión de credencial se afecte el derecho a votar del actor tomando en cuenta que dicha solicitud deviene del extravío acaecido el 3 de junio, fecha posterior al vencimiento del plazo legal para solicitar la reposición.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones le solicito, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela Eugenia del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor de todas las propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 646, 651 y 656, con sus respectivos acumulados, en cada caso:

Único.- Son inoperantes los agravios planteados y la pretensión de la parte actora carece de fundamento.

De igual manera se resuelve en el juicio ciudadano 576 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de la impugnación.

Asimismo, este órgano jurisdiccional resuelve en el juicio ciudadano 588 de este año:

Único.- Se declaran inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora contra las omisiones reclamadas.

Respecto del juicio ciudadano 642 del presente año esta sala resuelve:

Primero.- Se revoca el acto impugnado.

Segundo.- Se ordena expedir y entregar copia certificada digitalizada de los puntos resolutivos al actor conforme a los términos indicados en la sentencia.

Tercero.- Se ordena a la autoridad responsable realice lo indicado y dentro de los plazos contenidos en la ejecutoria.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala proceder en los términos señalados en el fallo.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa al proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 686 y 643, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con los expedientes de los juicios ciudadanos 586 y 643, ambos de este año, promovidos por una aspirante a candidata a diputada local que controvierte, entre otras cuestiones, sendas resoluciones intrapartidarias que confirmaron la elegibilidad de una ciudadana para ocupar el cargo de diputada local en el Distrito 2, en Baja California.

Primeramente, al existir conexidad en la pretensión de la promovente se propone acumular los juicios, y en estudio de fondo se propone

declarar infundados los disensos, puesto que en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente del recurso de reconsideración 168 de 2012, tratándose de procedimientos administrativos, cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo, dicha restricción no podrá surtir efectos hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente.

En ese sentido, la recurrente no demostró que exista una sentencia firme, pues toda la cadena impugnativa trató de acreditar la inelegibilidad de la ciudadana postulada con base en la existencia de un acto no definitivo.

De ahí que no el asista la razón a la promovente y se proponga confirmar las sentencias partidistas controvertidas.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de las propuestas.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Reitero la propuesta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve:

En los juicios ciudadanos 586 y 643, ambos de este año:

Primero.- Se acumulan los juicios conforme se indica en la sentencia.

Segundo.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Para continuar, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio ciudadano 578 y del juicio de revisión constitucional electoral 141, ambos de este año, turnados a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 578, promovido por una ciudadana que controvierte a la sentencia dictada por el Tribunal Local, que confirmó el registro de una candidata ante el Instituto Local como diputada local.

La consulta propone declarar inoperantes todos sus agravios, puesto que con independencia de las razones expuestas por el Tribunal Local para confirmar el registro de la candidata, se estima que la actora no cuenta con interés jurídico para controvertir lo anterior; ello, al existir una resolución pendiente de resolver su proceso de inhabilitación, y contrario a lo que plantea, la ciudadana sí es elegible.

Prosigo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 141 de este año, promovido por un partido político en contra de la resolución incidental de 27 de mayo dictada por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco.

En el juicio se propone confirmar el acto impugnado al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en esencial porque no combaten eficazmente las consideraciones de la autoridad responsable por las que determinó declarar improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia que le fue planteado.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Son mis propuestas, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 578 y en el juicio de revisión constitucional electoral 141, ambos de este año, en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Para continuar solicito atentamente a usted Secretario General de Acuerdos rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 587 y 645, así como del juicio de revisión constitucional electoral 142, ambos de este año, turnados a mi ponencia.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 587 promovido por Iram Rodríguez Ramírez por su propio derecho a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora la sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora que, entre otras cosas, resolvió la solicitud de registro de Jalil Yaser González Murrieta como candidato a quinto regidor propietario en el ayuntamiento de Puerto Peñasco de esa entidad por parte de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En un inicio se propone admitir el escrito de la parte actora por el que se amplía su demanda inicial.

En cuanto al fondo, se pone a su consideración calificar como infundados e ineficaces los agravios esgrimidos por la parte actora por lo que se propone confirmar la sentencia impugnada, ya que las diligencias y sustanciación realizadas por la responsable fueron con el

objeto de tener certeza sobre el registro del promovente; por tanto, el retraso que aduce no puede irrogarle perjuicio alguno en sus derechos pues se vio beneficiado con las actuaciones desplegadas por el tribunal local.

Por otra parte, contrario a lo sostenido por el promovente en la etapa de registro no se puede exigir a una persona la renuncia de la candidatura toda vez que su derecho a ser votado no se ha concretizado con el acuerdo del consejo general del instituto local que apruebe tal registro.

De tal modo a que en el caso concreto se concluya que derivado de los medios que obran en autos no se justifica que el hoy actor tenga un mejor derecho a ser registrado como candidato a quinto regidor propietario en el ayuntamiento de Puerto Peñasco, Sonora; además que el instituto local sí verificó que quien presentó a candidatura fue el órgano de gobierno de la coalición independientemente de que este registro se haya realizado en línea pues los escaneos remitidos gozaban de la presunción necesaria para estimarse como válidos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 645 de este año promovido por una ciudadana por propio derecho en impugnar de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de su vocalía en la 17 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco la negativa de reimprimirle su credencial para votar con fotografía.

A juicio del ponente lo procedente es declarar infundada la pretensión de la actora toda vez que con independencia de que existiera la negativa que afirma en su demanda no existen en el expediente evidencias que permitan a esta autoridad reparar la violación que reclama con anterioridad a la jornada electoral.

Concluyo con la cuenta del Juicio de Revisión Constitucional Electoral 142 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora la sentencia que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que aprobó en particular el registro de Ricardo Lugo Moreno al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral 1 con cabecera en San Luis Río Colorado, postulado por el partido Morena.

En la consulta se considera que los agravios resultan sustancialmente fundados ya que el tribunal responsable indebidamente confirmó el registro del ciudadano en cuestión, pese a que éste no cumplió con el requisito previsto en el artículo 133, fracción V de la Constitución local, consistente en separarse 90 días antes de la elección de su cargo como Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

En efecto, el equívoco de la responsable consistió en estimar que podía obviarse el cumplimiento de dicho requisito al existir una disposición legal menos gravosa que sólo exige que tal separación se efectúe un día antes del registro de la candidatura.

No obstante, como se expone en el proyecto, ello no es correcto, toda vez que las diferencias en las temporalidades existentes en la separación del cargo obedecen a que regulan distintos supuestos jurídicos, el invocado por la responsable sólo resulta aplicable para quienes pretenden reelegirse, mientras que el previsto en la Constitución es aplicable a quienes se postulan por primera vez.

De suerte que el requisito de que un funcionario público deba separarse de su cargo 90 días antes del día de la elección, lo que busca es asegurar el mayor grado de imparcialidad y neutralidad del poder en el ejercicio de ciertas funciones públicas, mientras que la exigencia para que un integrante del Poder Legislativo a un ayuntamiento que pretende reelegirse, se separe de su cargo hasta un día antes de su registro como candidato, persigue, entre otras cosas otorgar las condiciones para que la persona en cuestión pueda ocupar nuevamente el cargo, volviendo más estrecho el vínculo con el electorado.

Por las razones apuntadas, al no haber cumplido Ricardo Lugo Moreno con el requisito constitucional de haberse separado de su cargo como Secretario del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, 90 días antes de la elección, se propone revocar la resolución reclamada y, en consecuencia, el registro de la candidatura otorgada a su favor para los efectos que se precisan en el proyecto.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Magistrado Guerrero, adelante. Magistrada del Valle, adelante.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: No tengo problemas, Sergio, tú quieres primero.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias, Muchas gracias, Magistrada Gabriela.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Gracias, Presidente.

Es en relación con el juicio de revisión constitucional identificado con la clave 142 del 2021, no sé si la Magistrada tenga una intervención en un asunto anterior, ¿no?

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: No, en el mismo.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: Muchas gracias por cederme la palabra, seré muy breve.

Yo coincido con la propuesta de los otros dos proyectos. Sin embargo, con mucho respeto me apartaré de esta propuesta, del 142, debido a que en mi consideración los agravios no confrontan directamente las razones que tuvo en cuenta el Tribunal Estatal de Sonora, para emitir su resolución.

Considero que aplicó adecuadamente el método de interpretación *pro homine*, pues el artículo 194 de la Ley de Instituciones local no establece ninguna diferenciación, no es específica respecto de los casos de reelección o elección consecutiva.

Desde mi parecer, hay dos normas que establecen dos plazos diferentes para la separación del cargo y la participación, y la postulación. Uno dice 90 días antes de la elección, y otro dice un día antes del registro.

Considero que debe estarse lo más favorable.

Por esas dos razones, considero que como no hay agravios, y que es correcta la aplicación que hizo el Tribunal Local, yo me permitiré, Presidente, si no hay inconveniente, apartarme de esta propuesta y, en su caso, hacer mi voto correspondiente.

Es cuanto, Presidente, muchas gracias. Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Sigue el asunto a discusión.

¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada del Valle, adelante.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: Yo, Presidente.

También en esta ocasión con todo respeto me voy a apartar de lo que nos propone para el juicio de revisión constitucional electoral 142, y lo hago así porque yo coincido con la visión o con la interpretación que hace el tribunal electoral local de Sonora.

Si bien yo creo que siempre tuvo presente la restricción comprendida en el artículo 33 de la Constitución de esa entidad, pero también ponderó lo contenido en los artículos 194 de la Ley Electoral Local y el 9 de los lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular emitidos por el Instituto Electoral Local para este proceso.

En la sentencia reclamada se puede apreciar que el tribunal local detectó que tanto el precepto constitucional como los ordenamientos secundarios establecían plazos distintos para que los servidores públicos que aspiraran a una candidatura debieran separarse del cargo que estuvieran desempeñando.

Por ello la decisión de confirmar el registro impugnado se centró básicamente en que ante la existencia de dos opciones idóneas de la fecha en que un servidor público debía separarse de su cargo, optó por

la que resultaba más benéfica a la persona, o más bien la que restringía en menor medida el derecho a ser votado del candidato cuestionado, atendiendo al principio pro persona consagrado en el artículo 1º constitucional.

Este criterio que utilizó el tribunal electoral de Sonora es consistente con una tesis aislada que tiene este tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que es la tesis 23 de 2013. Sé que es una tesis, no es jurisprudencial, no es criterio obligatorio, pero a mí me parece bien lo establecido en esta tesis, y en ella justamente se aborda la temporalidad del requisito de separación del cargo para acceder a un cargo de elección popular y dice que siempre debe determinarse conforme al principio pro homine.

En este caso obviamente se trataba de Oaxaca; sin embargo, había un problema semejante al que se nos presenta ahora, y en ese caso la Sala Superior, al igual que el Tribunal Electoral de Sonora, considero que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos debían observarse en el sentido más favorable para su titular, por lo que la temporalidad con que se debían separar los servidores públicos que se ubicaran en el supuesto de esa restricción es la que disponía una menor restricción al ejercicio del derecho de ser votado.

Esta consideración es compartida por mí, este es mi concepto, el tribunal local en ningún momento desconoció la restricción de los 90 días que señala la constitución local, sino que aplicó un precepto que restringía en menor medida el derecho de ser votado de un ciudadano, y justamente estas normas, ¿qué es lo que se busca? Es justamente esta equidad en la contienda el no utilizar recursos públicos indebidamente si se es funcionario, si se es servidor público, y considero yo que esta aplicación que tiene el tribunal de decir que basta con que se separe un día antes del registro, cumple con este objetivo que se pretende con esta restricción de separación.

Tampoco podría compartir que la interpretación sistemática y funcional del artículo utilizado por el tribunal nos llevaría a un resultado distinto, pues al margen de que la legislación de Sonora establezca una diferencia entre las candidaturas de reelección y aquellas que compiten por primera vez, lo cierto es que el ejercicio interpretativo que realizó el tribunal local protege en mayor medida el derecho de ser votado.

Y son por estas consideraciones, además de la inoperancia de los agravios por las que me aparto de lo que se nos presenta en el proyecto.

Es cuanto, Presidente.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Muy bien.

Sigue el asunto a discusión. ¿Alguien más desea intervenir? ¿No?

Si me permiten. Creo que el principio de jerarquía normativa es una base fundamental en el respeto al estado de derecho en este nuestro país.

Después de haber escuchado con atención las intervenciones de mis compañeros tanto la Magistrada, como el Magistrado, quisiera expresarle las razones por las cuales sostengo en sus términos el proyecto puesto a su consideración.

Como se dio cuenta previamente considero que el tribunal responsable realizó una incorrecta interpretación del marco jurídico de Sonora aplicable a la temporalidad requerido para que un servidor público se separe del cargo que ostenta a fin de contender en una candidatura de diputación local por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior ya que si bien el Tribunal Electoral de Sonora confirmó el registro impugnado con base en los lineamientos para el registro de candidaturas emitido por el Instituto Electoral local, estoy convencido de que un lineamiento no puede estar por encima de una ley y menos de una constitución local.

En efecto, es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de la ley y de subordinación jerárquica.

En el asunto que se resuelve estimo que se presenta el límite de la jerarquía normativa el cual consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley; es decir, los reglamentos deben detallar hipótesis y supuestos normativos

de aplicación sin que puedan contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a los que la propia ley que va a reglamentar.

En otras palabras, toda vez que la función y/o reglamento es desenvolver la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley o la constitución, debe concluirse que no puede ir más allá de la norma jerárquica superior, mucho menos contradecirla pues solo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior en el caso del estado de Sonora es muy clara la fracción V del artículo 33 de la constitución local al prever que la separación exigida de un funcionario que pretende contender para una diputación local es de 90 días antes de la elección.

A su vez, los artículos 170, último párrafo, y 172 último párrafo de la ley local prevé que los diputados e integrantes de los ayuntamientos que pretendan su elección consecutiva o reelección deberán separarse de sus cargos a más tardar un día antes de la fecha en que presenten su registro de candidatura, siendo evidente que tales preceptos regulan únicamente los casos de reelección de modo que no es dable extender artificiosamente su aplicación a supuestos no aplicables como el del asunto que se resuelve en el que el candidato cuestionado no pretende reelegirse.

Por lo tanto, es de concluir que los lineamientos para el registro de candidaturas expedidas por el Instituto Electoral de Sonora jamás debieron contradecir la disposición constitucional en acatamiento al límite de la jerarquía normativa antes referida, pues insisto los lineamientos únicamente debieron concretarse a regular lo ya dispuesto.

Por tanto, a mi juicio no puede permitirse en un estado de derecho cuidando el principio de jerarquía normativa que una disposición prevista en un lineamiento de una autoridad administrativa puede estar por encima de una ley y, por supuesto, de una constitución.

Ahora bien, no me pasa inadvertido que como integrante de un órgano jurisdiccional debemos otorgar a justiciar de la norma que más le beneficia. No obstante considero que en el presente asunto no se está ante esa posibilidad en razón de que la aplicación del principio pro

persona implica optar por la interpretación más favorable de los derechos humanos cuando se está ante un conflicto normativo.

Sin embargo, en este caso no cabe realizar tal ejercicio por una sencilla razón, no estamos ante una antinomia, sostengo lo anterior, pues tal como se expone en el proyecto de la Suprema Corte y de la Sala Superior que se han pronunciado en el sentido de que el artículo 194, párrafo tercero es aplicable a los candidatos que buscan reelegirse por el principio de mayoría relativa, supuesto, insisto, que no se actualiza.

Por último, quisiera expresar que de no aprobarse este proyecto en el sentido propuesto y confirmarse el registro impugnado, se emitirá una señal equivocada en el sentido de que se está obviando el principio de jerarquía normativa. Asimismo, el mensaje que se estaría mandando es que si una Constitución, o la ley dispone una cosa, y un reglamento de carácter administrativo dispone otra, llegaríamos al absurdo de que ya no prevalecería lo mandado por la Norma Suprema en dicha entidad.

En otras palabras, ya no importaría que los lineamientos dispongan una cuestión contraria a la Constitución, habida cuenta que bajo el argumento que tal ordenamiento no pasa por un análisis jurisdiccional y auspiciado por el principio de pro persona, ello basta para dejar de acatar la Constitución local.

Es por las razones anteriores que en el presente caso al haberse permitido el registro de un candidato a diputado local, a pesar de que este no se separó de su cargo como funcionario público con la anticipación requerida por la Constitución, propongo que el procedente es su revocación.

Sigue el asunto a discusión.

Alguien más desea intervenir.

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de los proyectos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 142.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: En los mismos términos que la Magistrada, anunciando el voto particular, en su caso, no es cierto.

En los términos que dijo la Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo. Tomo nota.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: A favor de los tres proyectos.

Anuncio que toda vez que al parecer todos mis compañeros están en contra del 142, emitiré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: De acuerdo.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de los juicios ciudadanos 587 y 645 de este año fueron aprobados por unanimidad. En tanto que el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 142, también de este año, fue rechazado por mayoría de votos, y respecto del cual usted anunció que emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

En consecuencia, esta Sala Resuelve:

En el juicio ciudadano 587 de este año:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Asimismo, se resuelve en el juicio ciudadano 645 de este año:

Es infundada la pretensión del actor.

Por otra parte, respecto del juicio de revisión constitucional electoral 142 de este año, dado el sentido de la votación y de no haber inconveniente, se propone turnar las constancias relativas a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

En tal sentido, esta Sala resuelve:

En el juicio de revisión constitucional indicado:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, solicito atentamente a usted, Secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 644 y 748, así como en los juicios electorales 68, 69 y 70, todos de este año, turnados a la ponencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos esta sala.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al escrito presentado por un candidato a la diputación local por el décimo distrito en Jalisco registrado como juicio ciudadano 644 de este año, por medio del cual se inconforma de sus representantes de casilla hayan sido asignados a otras candidaturas de la elección federal, así como la omisión de recibir financiamiento de campaña que estima le corresponde.

En el proyecto se propone desechar el medio de impugnación debido a que el escrito por el que se promueve carece de firma autógrafa.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 748 de este año, promovido por Yareli Solorsano García contra la negativa a la reimpresión de su credencial para votar.

En el proyecto se considera que deberá desechar el escrito de demanda presentado toda vez que carece de firma autógrafa al haber sido presentado mediante correo electrónico y, por tanto, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido efectivamente corresponda a la voluntad de la parte solicitante.

Procedo ahora a dar cuenta conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 68, 69 y 70 de este año, contra las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco en los procedimientos sancionadores especiales 48, 28 y 30 de este año, respectivamente, promovidos por el ciudadano y ciudadana que en cada proyecto se detalla.

En las consultas se propone desechar de plano las demandas al estimarse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley Adjetiva Electoral Federal, relativa a que el medio de impugnación fue interpuesto de manera extemporánea.

Lo anterior se considera así en virtud de que las sentencias que se pretenden controvertir fueron notificadas a las partes actoras el 28 de mayo pasado, de manera que el plazo legal de cuatro días que prevé la ley adjetiva aplicable transcurrió del 29 de mayo al 1 de junio; no obstante, las demandas se presentaron el 2 siguiente.

De ahí que se actualice la extemporaneidad apuntada en cada caso.

Fin de la cuenta.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Gracias, Secretario.

Magistrada y Magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de sentencia.

¿Alguno de ustedes desea intervenir?

Si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

Magistrada Gabriela del Valle Pérez: A favor de todas las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.

Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera: A favor, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Jorge Sánchez Morales.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: Con los proyectos de cuenta, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 644, en los juicios electorales 68, 69 y 70, todos de este año, en cada caso:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

De igual forma, se resuelve en el juicio ciudadano 748 de este año:

Primero.- Se desecha de plano la demanda.

Segundo.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para acudir a realizar el trámite correspondiente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

Secretario, informe si existe algún asunto pendiente en esta sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado: Magistrado Presidente, le informo que de acuerdo al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrado Presidente Jorge Sánchez Morales: En consecuencia, se declara cerrada la sesión por videoconferencia a las 21 horas con 20 minutos de este día 5 de junio de 2021, agradeciendo a todos su presencia, así como los que nos siguen en las diversas plataformas.

Que tengan muy buena tarde.

--- o0o ---